

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 511-2020
Radicación: 17-001-33-39-007-**2016-00011**-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante JHON FREDY MUÑOZ
Coadyuvantes: ELIBERTO AGUIRRE, ARMADO SÁNCHEZ PALACIOS,
CARMELINA LÓPEZ y LUZ DARY BEDOYA CÁRDENAS
Demandados: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ALCALDÍA DE
MANIZALES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y
AERONÁUTICA CIVIL
Vinculados: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AGENCIA
NACIONAL DE ESPECTRO

Previo a dictarse sentencia, considera necesario el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, correr traslado a las partes, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de CINCO (05) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, intersticio en el cual el Ministerio Público podrá allegar también su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 44 del 9 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia	189-2020
aclaratoria:	
Radicación:	17-001-33-39-007- 2016-00022-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ASORÍN BENITEZ ARANGO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presentó memorial visible a folio 92 del plenario, por medio del cual solicita la corrección y adición de la Sentencia No. 070 proferida por este Despacho el 02 de marzo del presente año.

Para sustentar la corrección de la providencia, refiere que mientras en la parte considerativa se establecieron como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), en la parte resolutive fueron fijadas en doscientos mil pesos (\$200.000). En cuanto a la adición de la sentencia, afirma que quedó pendiente por resolver sobre la tercera pretensión de la demanda referida a que la entidad accionada proceda a cancelar las diferencias entre lo pagado y lo reconocido en la decisión judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De otro lado, el artículo 287 del mismo estatuto procesal consagra:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Las normas consagran que tanto la aclaración como la adición de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* la sentencia objeto de revisión, se notificó por estado el 03 de marzo de 2020, por tanto, la ejecutoria transcurrió entre el 04 al 06 de marzo del año que transcurre y el memorial de aclaración se radicó el 05 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello.

Ahora bien, una vez revisado el fallo que reposa a folios 85 a 91 del expediente, se encuentra que efectivamente en la parte considerativa de la sentencia se indicó que el valor de las agencias en derecho equivale a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), sin embargo, el valor de las mismas no coincide con lo indicado en el resuelve por lo que se hace necesario aclarar el numeral sexto de la providencia.

Igualmente, con relación a la pretensión de la demanda que el accionante señala quedó por resolver, el Despacho advierte que le asiste razón en su reclamo. En este sentido es necesario adicionar la sentencia para incluir que a título de restablecimiento del derecho, no sólo se debe ordenar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el incremento anual que corresponden a las doceavas de primas de navidad, servicios y vacaciones y al subsidio de alimentación, para los años 2012 a 2017; también debe ordenarse el pago de las diferencias derivadas del reajuste que deba realizarse a la asignación de retiro a partir del 03 de noviembre de 2012, fecha en que se hizo efectivo este reconocimiento conforme a la Resolución No 18710 del 06 de noviembre de 2012 (fl. 11 C.1).

Connotación de la providencia que adiciona la sentencia

En razón a que con esta decisión se adiciona la sentencia inicialmente proferida para este proceso, la presente providencia adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la misma conforme lo señala el artículo 287 del CGP.

Al respecto, la doctrina del doctor Hernando Devis Echandía enseña que, si la solicitud de sentencia se niega, la providencia revestirá la calidad de auto, pero si se concede, lo será de sentencia:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de

sentencia, como sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311^{ra}

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría del Despacho la presente providencia deberá ser notificada conforme al artículo 203 del CPACA.

Del Recurso de apelación interpuesto por la demandante

Hasta tanto se venza el término de ejecutoria de la presente sentencia complementaria, no se realizará el pronunciamiento que corresponde con relación al recurso de alzada interpuesto por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la Sentencia No. 070 del 02 de marzo de 2020, el cual quedará así:

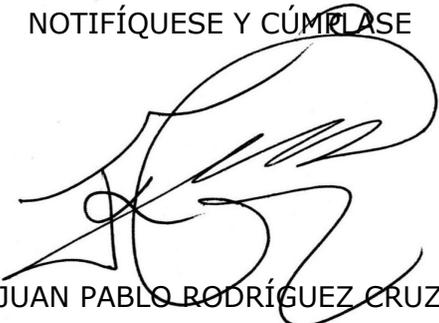
SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reajustar la asignación de retiro del señor **ASORÍN BENITEZ ARANGO** aplicando el incremento anual a las partidas que corresponden a las doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2012 a 2017 y los que en sucesivo se causen.*

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada pagar las diferencias que resulten de dicho reajuste a partir del 03 de noviembre de 2012, fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro conforme a la Resolución No. 18710 del 06 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral sexto de la parte resolutive de la misma sentencia, en el sentido de que las agencias en derecho que proceden en favor del accionante y a cargo de la parte demandada, se fijan en **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**.

TERCERO: La presente sentencia complementaria será notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

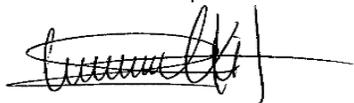


JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 44
del 09 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA